



ADENDA N° 01

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA N° SAMC-009-2026

OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS (CONSERJES) EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA.

El Alcalde del municipio de Necoclí, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el decreto con fuerza de ley 019 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, se permite informar:

Que el Municipio de Necoclí se encuentra adelantando el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-009-2026, cuyo objeto es la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO APOYO A LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS (CONSERJES) EN LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPIO DE NECOCLÍ ANTIOQUIA». Dentro del término legal establecido en el cronograma, se recibieron observaciones técnicas, financieras y de procedimiento por parte de los interesados, las cuales fueron debidamente analizadas por la entidad en virtud del principio de contradicción y el derecho de participación material que rige la función pública.

Que respecto de la estructuración económica del presupuesto oficial, se constató la existencia de una inconsistencia involuntaria en la liquidación de las casillas correspondientes a la base gravable del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) y su respectivo impuesto sobre el valor agregado (IVA). En el régimen legal de contratación estatal, específicamente para los servicios integrales de aseo, cafetería y vigilancia, la determinación tributaria se encuentra sometida a una base gravable especial consagrada de manera taxativa en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, norma que exige que la tarifa del IVA del diecinueve por ciento (19%) se aplique de forma exclusiva sobre la parte correspondiente al AIU, el cual a su vez no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del respectivo contrato. Al evidenciarse que en el proyecto de pliegos el cómputo final no se adecuaba a esta proporcionalidad aritmética obligatoria, la Administración se



encuentra en el deber legal de sanar el defecto para evitar la configuración de una nulidad por violación directa de las normas fiscales de orden público.

Que el Consejo de Estado, en reiterada y pacífica jurisprudencia, como la expresada por la Sección Tercera en Sentencia del 29 de agosto de 2007 (Expediente 15.324, M.P. Mauricio Fajardo Gómez), ha determinado que el presupuesto oficial elaborado por la entidad pública constituye la columna vertebral de la licitación y el marco de referencia ineludible para salvaguardar la ecuación contractual y el principio de planeación integral previsto en el artículo 25, numerales 7 y 12, de la Ley 80 de 1993. De conformidad con esta postura jurisprudencial, los estudios previos y económicos no pueden contener contradicciones ni fórmulas matemáticas erróneas que induzcan al error a los proponentes o vicien la selección objetiva. Por tanto, para corregir el defecto aritmético sin quebrantar la intangibilidad del techo presupuestal global establecido en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), y garantizando la permanencia de los quince (15) operarios requeridos, la entidad ajustó el costo directo de la mano de obra elevando el salario básico por encima del mínimo legal mensual hasta la suma de \$1.782.720, lo que permite que el valor total del operario mes se fije exactamente en \$4.290.860, manteniendo inalterados los porcentajes estrictos del veinte por ciento (20%) de AIU y del diecinueve por ciento (19%) de IVA sobre dicho margen, logrando que el consolidado contractual de 5.5 meses encaje de manera matemática al peso en la suma de \$466.920.658.

Que en relación con la objeción planteada frente al plazo contractual, se verificó que la proyección inicial de 6.7 meses excedía materialmente el tiempo real de ejecución que resta para el cierre del año fiscal actual. El régimen presupuestal de las entidades territoriales, regulado por el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) y aplicable por remisión directa a los municipios, impone el principio de anualidad, según el cual las apropiaciones presupuestales expedidas para una vigencia fiscal expiran de forma improrrogable el 31 de diciembre de cada año. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Sentencia del 26 de agosto de 2021, Expediente 58.740, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico) ha determinado de forma enfática que la ejecución física de los contratos estatales financiados con recursos de la vigencia ordinaria no puede superar el límite temporal de la anualidad fiscal, salvo que la entidad cuente con la aprobación previa de vigencias futuras válidamente tramitadas ante el CONFIS territorial o el Concejo Municipal. Al no configurarse este último supuesto operativo para la extensión del servicio al año siguiente, la entidad ratifica la reducción del plazo contractual a cinco punto cinco (5.5) meses de ejecución efectiva, ajustando los documentos del proceso para impedir que se configure una asunción ilegal de compromisos por fuera de la reserva fiscal autorizada.

Que finalmente, respecto a las discrepancias metodológicas observadas entre las fechas textuales del pliego de condiciones y los plazos registrados en la plataforma interactiva,



la entidad debe ajustar el procedimiento a las realidades operativas de la contratación electrónica. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, en concordancia con las directrices vinculantes expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente en su calidad de ente rector de la materia, el SECOP II constituye un sistema de naturaleza plenamente transaccional. Esto implica que los actos administrativos, términos de preclusión, lances y etapas precontractuales se surten de forma automatizada y directa en el sistema virtual. Por consiguiente, ante cualquier contradicción de orden formal entre la redacción del documento impreso o adjunto y la parametrización digital, goza de absoluta prevalencia legal y vinculante el cronograma de la plataforma SECOP II, debiendo la Administración unificar el texto en el pliego definitivo para salvaguardar el principio de transparencia, la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso de los oferentes consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En merito de lo anterior.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICACIÓN DEL ANÁLISIS ECONÓMICO Y CUADRO DE COSTOS Modificar el numeral 4.5.3 (*Análisis económico*) del Análisis del Sector y del Estudio Previo, así como los apartados correspondientes del Pliego de Condiciones definitivo, los cuales quedarán estructurados formalmente conforme a los valores y al desglose aritmético aprobado por la entidad:

ITEM	CARGO	UNIDAD (CANT.)	VALOR UNIT. (MES BASE)	V/TOTAL (MES BASE)
1	SERVICIO DE CONSEJERIA	15	\$ 4.290.860	\$ 64.362.900
SUBTOTAL (MENSUAL 15 OPERARIOS)				\$ 64.362.900
BASE GRAVABLE AIU DEL 10%				\$ 6.436.290
IMPUESTOS TERRITORIALES DEL 8%				\$ 5.149.032
ESTAMPILLAS (12%)				\$ 7.723.548
IMPUESTO IVA DEL 19% SOBRE BASE DEL 10%				\$ 1.222.895
VALOR TOTAL MENSUAL ESTIMADO (15 OPERARIOS)				\$ 84.894.665
TOTAL SERVICIO MULTIPLICADO POR 5.5 MESES				\$ 466.920.658



ARTÍCULO SEGUNDO: AJUSTE DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Modificar el numeral 2.2 del Análisis del Sector, el numeral 2.9 del Estudio Previo, el numeral 1.10 del Pliego de Condiciones y el Anexo Técnico en lo referente al tiempo de duración de la ejecución contractual, los cuales quedarán de la siguiente manera: El plazo de ejecución del contrato objeto del presente proceso de selección será de CINCO PUNTO CINCO (5.5) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio, previa aprobación de las garantías de la etapa contractual, y con una fecha límite de finalización improrrogable hasta el 31 de diciembre de 2026, en estricto cumplimiento del principio de anualidad presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO: PREVALENCIA LEGAL DEL CRONOGRAMA EN SECOP II

Aclarar y modificar el numeral 2.1 (*Cronograma de actividades*) del Capítulo II del Pliego de Condiciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera: De conformidad con las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, al ser el SECOP II un sistema electrónico de carácter transaccional, ante cualquier diferencia o discrepancia documental entre el texto del pliego y la plataforma, el cronograma parametrizado y publicado directamente en la plataforma SECOP II es el que tiene carácter oficial, vinculante y prevalencia legal dentro del proceso SAMC-009-2026, por lo que los interesados deberán guiar sus lances, observaciones y entrega de ofertas bajo los plazos exactos que indique el sistema electrónico.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA Y DEMÁS CONDICIONES Las demás condiciones, requisitos habilitantes jurídicos, financieros, organizacionales y factores de ponderación técnica establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones que no hayan sido expresamente modificados por la presente Adenda No. 01, continúan vigentes y con plena fuerza vinculante para todos los participantes

ARTÍCULO QUINTO: La presente adenda se publicará en el SECOP II para conocimiento de todos los interesados.

Dada en Necoclí-Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año 2026.

Atentamente,

GUILLERMO JOSE CARDONA
Alcalde Municipal

Original firmado